

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de simulación fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2021 a las 4:01 pm, y fue remitida desde Email l39357657@hotmail.com .

Se pudo constatar que dicho correo corresponde a la abogada LINA MARCELA GIL GIL, quien se encuentra inscrita en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue remitido en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que pretende el decreto de medidas cautelares.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	María Eugenia Agudelo Castrillón
Demandados	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona Liliam Eugenia Echeverri Carmona
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00129-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0517

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre las admisión de la presente demanda verbal de simulación instaurada por MARÍA EUGENIA AGUDELO CASTRILLÓN en contra de RODRIGO ALBERTO ECHEVERRI CARMONA y LILIAM EUGENIA ECHEVERRI CARMONA, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia

con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá la misma.

En lo que respecta al beneficio de amparo de pobreza deprecado en la demanda por la mandataria judicial de la parte actora, encuentra el despacho que no es procedente conceder el mismo, en tanto la solicitud no proviene de la parte demandante directamente, que es la legitimada para invocarlo, por lo que se denegará dicha petición.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por MARÍA EUGENIA AGUDELO CASTRILLÓN en contra de RODRIGO ALBERTO ECHEVERRI CARMONA y LILIAM EUGENIA ECHEVERRI CARMONA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se deniega el amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de demanda, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 152 del Código General del Proceso, en cuanto que dicho beneficio debe ser solicitado directamente por la parte y no por interpuesta persona.

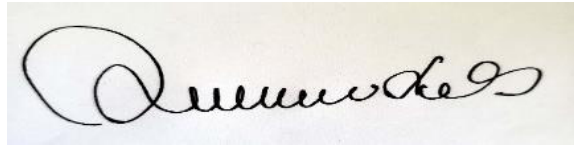
CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-55555, solicitada en la demanda, y consecuente con lo dispuesto en el numeral anterior, la parte actora deberá prestar caución \$45.971.415, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., a la dirección física indicada en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

SEXTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GIL GIL, con T. P. No. 188.676 del C. S. de la J.

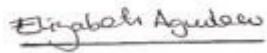
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el presente asunto se encuentra a la espera de que la parte demandada logre la notificación del tercero poseedor del bien inmueble objeto del proceso, indicado por él, en el escrito de respuesta a la demanda del 22 de septiembre de 2020. (Ver archivo 6 digital)

El día 5 de marzo de 2021 a las 10:18 am se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email abogadosvyv@hotmail.com el cual corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, la que da cuenta de haberle remitido al presunto tercero poseedor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTRO, a la dirección inicial suministrada por el demandado, la notificación ordenada mediante auto de febrero 10 de 2021, con resultado negativo, no obstante haberse intentado en varias oportunidades dicho acto por parte de la empresa de mensajería (Archivo 10 digital)

Mediante comunicación recibida el día 16 de marzo de 2021 a la 1:20pm, remitida desde el email luisfelipeao1@hotmail.com correspondiente al apoderado judicial de la parte demandada, corrigió la dirección física donde recibiría notificación el poseedor denunciado que corresponde a la **Cra. 53 No. 46-31, local 107** de la ciudad de Medellín, y no la Cra. 53 No. 46-3, local 107, como lo había indicado inicialmente. (Archivo 12)

Mediante comunicación recibida el día 5 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la gestión de notificación del presunto tercer poseedor en la dirección antes citada, a través de la empresa de servicio postal Servientrega, con resultados también negativos, y en consecuencia solicita continuar con el trámite del proceso disponiendo fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso. Ver archivo 13)

Mediante comunicación recibida el día 21 de junio de 2021 a las 8:58 am, el apoderado judicial de la parte demandada, y ante la imposibilidad de notificar al tercero poseedor en forma personal y de manera física, a la dirección suministrada, solicitó al despacho efectuar la notificación en forma virtual al correo electrónico salomeaguirre2019@gmail.com el mismo que corresponde a su hija porque, según manifestación directa del tercero, él no maneja tecnología de ninguna clase donde pueda ser notificado; y afirma que al lote de terreno no le ha llegado ninguna comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Diócesis de Girardota
Demandado	José Luis Mazo Mesa.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00036-00
Asunto	Atiende solicitud y dispone notificación al correo electrónico.
Auto de sust.	0139

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al expediente la documentación obrante en los archivos 11 a 14 del expediente digital.

Con el fin de impulsar el proceso y lograr la vinculación procesal del citado tercero poseedor al presente trámite, se dispone que por la secretaría del despacho, se comunique al señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO al correo electrónico salomeaguirre2019@gmail.com la decisión adoptada el 10 de febrero de 2021, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación indique si reconoce que es poseedor o no del bien inmueble que ocupa este proceso con matrícula inmobiliaria 012-61853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el término de los 3 días de traslado del dictamen pericial, concedido por auto del 17 de junio de 2021, feneció el día 22 de junio de 2021 sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 17 de junio de 2021, remitida desde el Email sofiabustamante@ejecutivos.com la abogada SOFÍA BUSTAMANTE VALENCIA manifestó que desiste de la renuncia hecha al poder que le fuera conferido por las señoras MARÍA YOLANDA y LUZ ELENA FLOREZ SÁNCHEZ, para que las represente en este proceso.

El presente proceso se encuentra pendiente de programación de fecha y hora para realizar audiencia del artículo 373 del C. G. P., únicamente para los efectos de alegatos y sentencia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ordinario Reivindicatorio
Demandante: María Yolanda Flórez Sánchez y Otros.
Demandados: JULIO CÉSAR MARÍN SÁNCHEZ y OTRO.
Radicado: 05-308-31-03-001- 2008-00270 -00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA
Auto de sustanciación No. 137

Vista la constancia que antecede, se atiende a la manifestación hecha por la abogada SOFÍA BUSTAMANTE VALENCIA, en cuanto desiste de la renuncia al

poder conferido por las señoras MARÍA YOLANDA y LUZ ELENA FLÓREZ SÁNCHEZ, por lo que las mencionadas señoras seguirán siendo representadas por la togada en este proceso.

Finalmente, para efectos de continuar con el trámite del proceso, y vencido como se encuentra el término de traslado del dictamen pericial de levantamiento planimétrico allegado por la parte demandada, se dispone programar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso **para el día 30 de septiembre del año 2021 a las 8:30 de la mañana**, conforme a la agenda del Despacho.

Se advierte a los apoderados judiciales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia por si desean participar de la misma y verificar los medios tecnológicos que usarán.

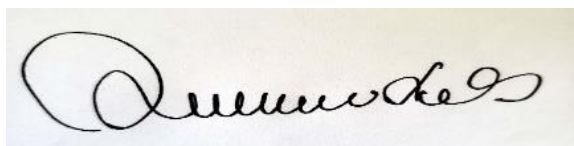
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos.

Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

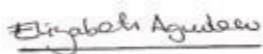
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-qirardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que por auto del 21 de octubre de 2020, adicionado por auto del 10 de marzo de 2021, notificado éste último por estados del 11 de marzo de 2021, se resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada en pertenencia.

El día 15 de marzo de 2021 a las 4:48pm se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email pactoabogados@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de reposición frente al auto que resolvió las excepciones previas.

También se pudo constatar que el correo electrónico desde el cual se remitió dicha comunicación, no corresponde al informado por el mandatario judicial de Comercializadora Movifoto Ltda En Liquidación en el escrito de respuesta a la demanda, a folio 319 del archivo No. 1 del expediente digital, jmv@pactoabogados.co , como aquel en el cual recibe notificaciones y desde el cual remitirá las comunicaciones al juzgado y a las demás partes intervinientes; sin embargo al verificar la trazabilidad de la comunicación, ésta le fue remitida en forma simultánea a la parte demandante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandado	Comercializadora Movifoto Ltda. En Liquidación y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2018-00283-00
Asunto	Resuelve recurso.
Auto int.	0540

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto que resolvió las excepciones previas, se precisa lo siguiente:

La excepción previa propuesta por la parte demandada la hizo consistir en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual fundamentó en el hecho de que el actor omitió el número de identificación de las partes y las direcciones electrónicas en las que las partes y el apoderado judicial del actor, reciben notificaciones, conforme a lo rituado por el artículo 82 No. 10 del C. G. P.; al igual que la copia de la demanda en medio magnético para el archivo del despacho y para el traslado, no comprendía la totalidad de los anexos de la demanda, exigencia hecha por el artículo 89 del C. G. P., como que tampoco se acompañó poder con las características de ser especial, amplio y suficiente, habida cuenta de la inconsistencia en el apellido de la representante legal de Comercializadora Movifoto Limitada en Liquidación.

Por medio del auto del 21 de octubre de 2020 se declaró la no prosperidad de las excepciones previas, auto que la parte excepcionante solicitó adicionar y aclarar, lo cual se hizo por auto del 10 de marzo de 2021.

El mandatario judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición frente a la decisión anterior, y como fundamento del mismo señaló que, de todas maneras la demanda no cumple con la exigencia que trae el artículo 82 No. 10 del C. G. P., en tanto no indica las direcciones electrónicas para la notificación de las partes, ni del apoderado actor, y que si bien en escrito posterior a la demanda informó su dirección electrónica, en ningún escrito posterior informó las direcciones electrónicas de los demandantes, exigencia categórica que hace dicha norma, y que en el evento de desconocer las mismas, así debió informarlo.

Finalmente el recurrente manifiesta su inconformidad frente a la condena en costas por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aduciendo que debió fijarse en el mínimo que prevé la norma, que es de medio salario mínimo legal mensual.

Descendiendo propiamente sobre el tema de decisión que nos concita en esta providencia, se tiene en primer lugar que el recurso de reposición interpuesto es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el que además, se formuló en oportunidad legal dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia impugnada, por lo que en este aspecto no merece reparo alguno.

Ya en lo atinente a la inconformidad expuesta por el recurrente, concretamente sobre las falencias, en que dice incurrió el actor en la demanda, el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., señala que, "... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica, que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Esta exigencia normativa tiene como propósito, que todos los intervinientes procesales tengan conocimiento de las solicitudes que hagan los demás, y de las decisiones que se adopten.

Al examinar el expediente, se puede observar con claridad que en el texto de la demanda, el actor informó la dirección física de los demandantes, no así dirección electrónica alguna de estos, por lo que el despacho entiende que si

no se suministró dirección electrónica de sus representados, es porque no la conoce o no la tienen aquellos, pero que para efectos de la demanda y el control que de esta se hizo en el estudio de admisión, era suficiente la información suministrada, habida cuenta que no es obligación de las partes tener canales digitales, salvo cuando se trate de personas jurídicas, que para el caso, concretamente de la Sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, no lo reportó ante la Cámara de Comercio, tal y como se puede advertir del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente digital, a folios 137 y ss, del archivo No.1., por lo que mal se haría exigir al actor un requisito, con el cual, ni siquiera dicha entidad, que es la obligada a llevarlo, cumplió al proceder a su registro público.

Además, se hace necesario reiterar, como se hizo en auto del 10 de marzo de 2021, que frente a la insistencia del recurrente en la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada, y de que esta sea declarada próspera, el único propósito que persigue es entorpecer el curso normal del presente proceso y no la solución efectiva de los conflictos, con el desgaste que conlleva el tener que dedicar más tiempo aún, para resolver peticiones sin fundamento alguno.

Nótese que el recurrente se empecina en hacer prevalecer aspectos meramente formales como los que ocupan esta providencia, sacrificando la parte sustancial, que dígase de una vez, se ha garantizado en este proceso a las partes, habida cuenta que éstas se encuentran debidamente representadas por mandatarios judiciales, quienes oportunamente se han enterado de las actuaciones realizadas y de las decisiones adoptadas, y se han pronunciado frente a ellas.

Declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta con base en los infundados argumentos expuestos por el recurrente, sería incurrir en un exceso ritual manifiesto constitutivo de una vía de hecho, que este despacho de ninguna manera puede admitir, máxime cuando el fin que se persigue con las normas procesales es garantizar el debido proceso y la materialización del derecho de defensa de las partes, como efectivamente se ha hecho en esta litis.

De otro lado, en lo que respecta a la inconformidad del recurrente frente a la condena en costas que se hizo por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que aduce el togado, debió hacerse por $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal que es la mínima que señala el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene para indicarle que, el Acuerdo 10554 del 2016 en el artículo 5, numeral 8, establece unos márgenes que oscilan entre $\frac{1}{2}$ SMLMV y 4 SMLMV, dentro de los cuales se puede mover el juez, como efectivamente lo hizo, atendiendo a los parámetros legales previstos en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en todo caso sin exceder el límite máximo de dicha tarifa; y además, el recurrente no expresó los motivos que lo llevan a solicitarle al juez la modificación de ellas, por lo que sin fundamento alguno, el despacho no encuentra mérito para modificar dicha condena, máxime con el actuar del togado en sus peticiones infundadas que incluso, podría decirse, rayan con la temeridad.

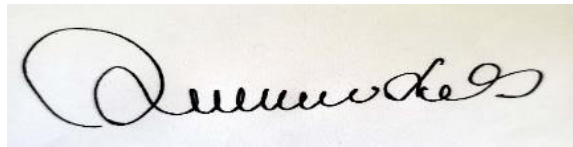
En consecuencia, la providencia recurrida por COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, no se repondrá.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

No reponer la providencia impugnada por COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

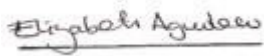
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de 2021

Constancia secretarial. Hago constar que, por auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año se admitió el llamamiento en garantía hecho por PROCOPAL S.A. en contra de AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V. (Ver archivo 16)

En el archivo 5 del expediente digital obra la respuesta dada a la demanda por parte de PROCOPAL S.A. en donde se advierte que a folio 33, objetó el juramento estimatorio hecho por la parte demandante; de folios 19 a 32, formuló excepciones de mérito y de folios 52 a 70, formuló el llamamiento en garantía en referencia; y en cuanto a la trazabilidad de la comunicación, a folio 4 se observa que fue enviada en forma simultánea a la parte demandante y a la llamada en garantía.

De la actuación surtida no se advierte que a la llamada en garantía se le hubiera notificado el auto que admitió dicha demanda, y que data del 24 de marzo de 2021, por lo que no existen elementos que permitan contabilizar términos de traslado a la parte llamada en garantía.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 20 de abril de 2021 a las 11:43 am, remitida desde el Email felipepineda@abogadospinedayasociados.com la entidad llamada en garantía interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía, el cual consta en los folios 245 a 249 del archivo 17 digital, pero con fundamento en cuestiones de fondo que deben resolverse en la sentencia.

Se observa además en dicho escrito que la llamada en garantía, obrando por medio de apoderado judicial, manifiesta que la notificación del llamamiento en garantía y del auto que admitió el mismo, obró por conducta concluyente, concretamente, con la presentación del escrito de recurso de reposición.

Datos del proceso:

Demanda recibida en este juzgado el 2 de abril de 2019.

Auto admisorio de demanda: Mayo 3 de 2019.

Fecha de integración de la litis: Por medio de este proveído.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. C.
Demandante	Información y Tecnología S. A. y Mario Fernando Pinzón Bohórquez
Demandado	Procopal S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00072-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	AEROPUERTO DE CANNCÚN S.A. DE C.V.
Asunto	Tiene notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente, Reconoce personería y no repone providencia.
Auto Int.	0516

Vista la constancia que antecede y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procede a resolver previas las siguientes anotaciones:

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementó el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, tal y como lo establece el artículo No.2, se impuso el deber a los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para lo cual también les impuso la obligación de suministrar a la autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente a las partes con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, según lo indicado en el precepto normativo del artículo 3 del citado decreto.

Dispone además dicho decreto en el artículo 6º inciso 5º., que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la parte demandada PROCOPAL S.A, quien llamó en garantía a AEROPUERTO DE CANCUN S.A. DE C.V. según obra en el archivo No. 5 del expediente digital, al verificarse la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma le fue enviada en forma simultánea a la parte demandante, a la llamada en garantía y a este despacho, el día 23 de julio de 2020, tal y como se aprecia a folio 4.

La llamada en garantía mediante comunicación enviada el día 20 de abril de 2021, manifiesta que interpone recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía, argumentando que la notificación del mismo para la entidad que representa, operó por conducta concluyente, en virtud del escrito de recurso en cita.

Como se dejó sentado en la constancia, no obra en el proceso constancia de que a la llamada en garantía se le hubiera notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía proferido el 24 de marzo de 2021.

Establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 1º; *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

De la revisión que se hace del proceso, encuentra el despacho que en la comunicación del 20 de abril de 2021, la llamada en garantía, obrando por medio de apoderado judicial interpone recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía que data del 24 de marzo de 2021, para lo cual es evidente que menciona dicha providencia en forma expresa, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 301 del C. G. P., y en consecuencia se dispondrá tener notificada por conducta concluyente al AEROPUERTO DE CANCUN S.A. DE C.V. del auto del 24 de marzo de 2021 que admitió el llamamiento en garantía que le hizo PROCOPAL S.A., el día de presentación del escrito que lo fue el 20 de abril de 2021. (Ver trazabilidad de la comunicación de que da cuenta el archivo 17)

De otro lado, en aplicación al artículo 75 del C. G. P., se le reconocerá personería al abogado FELIPE PINEDA CALLE con T. P. No. 110.292 del C. S. de la J. para representar a la llamada en garantía, en los términos del poder que le fue conferido a folio 2 del archivo 17 digital; que dígame de una vez, dicho abogado se encuentra adscrito al grupo ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., entidad a la cual se le confirió el poder para su representación judicial.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación del 20 de abril de 2021, consistente la misma en el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía frente al auto admisorio de dicho llamamiento que le hizo PROCOPAL S.A., se advierte que les fue enviada en forma simultánea a las otras partes, y frente a la misma guardaron silencio, por lo que por medio de esta providencia se procede a resolver lo correspondiente, como sigue.

Del contenido del escrito de recurso se advierte que la llamada en garantía fundamenta la inconformidad frente a dicha providencia con argumentos claros, concretos y precisos que tienen la connotación de excepciones de mérito, en tanto indica que no existe fundamento legal alguno que consagre la obligación de garantía o reembolso pretendida por PROCOPAL S.A. y que a su vez sirva como fundamento para la admisión del llamamiento en garantía.

Además, se opone el recurrente a la prosperidad de la pretensión 2 del llamamiento en garantía, e indica por tanto, que no podrá ser admitida, en tanto pretende que se obligue de manera directa a la llamada en garantía a pagarle al demandante una suma de dinero que el demandante no ha pretendido frente a ella (La llamada en garantía).

Atendiendo a lo antes acotado, entiende esta operadora judicial que realmente la inconformidad planteada por el recurrente es constitutiva de excepciones de mérito, lo que habrá de resolverse en la sentencia, y una vez se surta todo el debate procesal, observando el debido proceso, y permitiendo a los demás contradictores ejercer el derecho de defensa.

Lo anterior si se tiene en cuenta, que una vez estudiado el llamamiento hecho por la entidad demandada, frente a la aquí recurrente, encontró legalmente procedente dicha demanda y en consecuencia, procedió a su admisión mediante proveído del 24 de marzo de 2021, que se encuentra revestido del principio de legalidad.

Vistas las cosas desde esta óptica, el despacho no encuentra méritos para reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 24 de marzo de 2021, por lo que el mismo se mantendrá incólume.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de traslado de 20 días, para la Llamada en garantía, AEROPUERTO DE CANCUN S.A. DE C.V. quien podrá presentar en un solo escrito contestación de la

demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, como se dispuso en el auto aquí recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

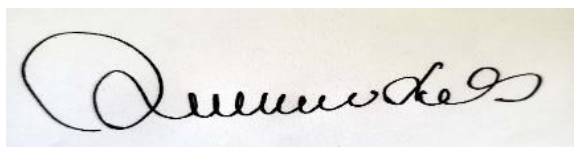
PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a AEROPUERTO DE CANCUN S.A. DE C.V. del auto del 24 de marzo de 2021 que admitió el llamamiento en garantía que le hizo PROCOPAL S.A., el día de presentación del escrito que lo fue el 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., se le reconoce personería al abogado FELIPE PINEDA CALLE con T. P. No. 110.292 del C. S. de la J., para representar a la llamada en garantía, en los términos del poder conferido.

TERCERO: No reponer el auto del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por PROCOPAL S.A. en contra de AEROPUERTO DE CANCUN S.A. DE C.V., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de traslado de 20 días, para la Llamada en garantía, AEROPUERTO DE CANCUN S.A. DE C.V. quien podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, como se dispuso en el auto aquí recurrido.

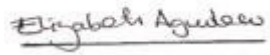
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°. 27, fijados el 9 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 08 de julio de 2021, Hago constar que revisado el expediente digital en este asunto se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue admitido por este Despacho mediante auto del 09 de junio de 2021.

De conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 una vez ejecutoriado dicho auto el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 18 de junio de 2021, sin que se allegara el mismo.

Hago constar igualmente, que el recurso fue interpuesto el 02 de diciembre de 2020, en la audiencia de lectura de sentencia, en la cual igualmente se presentaron los reparos concretos de la apelación por parte de la parte demandante.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

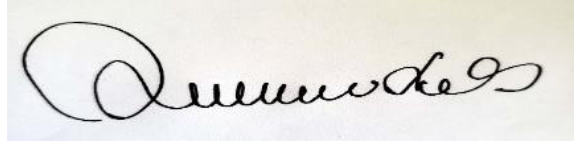
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Johaquin Emilio Vélez Villa
Demandado	Noralba López Puerta y otros
Radicado	05 079 40 89 002 2013 00161 02
Asunto	Declara desierto recurso de apelación
Auto int.	549

El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

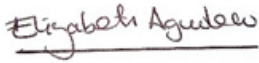
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

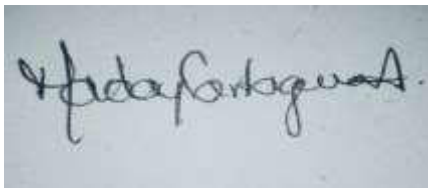


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia julio 07 de 2021. Se deja constancia que por auto calendado 13 de mayo de 2021, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, pero no se hizo pronunciamiento alguno sobre la entrega del título judicial No. 41377000077411 por \$7'962.787.00, consignado a órdenes de este Juzgado y para el proceso que nos ocupa.

El título antes referenciado fue consignado el 29 de abril de 2021 y se allegó con la consignación, una liquidación actualizada a la fecha referenciada, la cual por concepto de capital, intereses y costas ascendía a la suma de \$7'791.263.00, que fue aprobada por el Juzgado en el auto de terminación del proceso.

A Despacho de la señora Juez.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

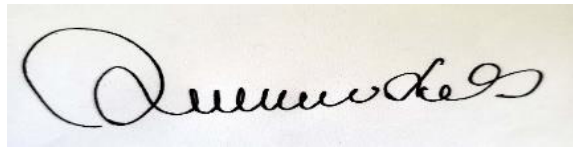
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00100-00
Demandante:	Sergio Emilio Serna Hurtado representado por Hernando de Jesús Serna Hurtado
Demandado:	Raúl Esteban Serna Hurtado
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00188-00
Auto (S):	0140

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que al 29 de abril de 2021, por concepto de capital, intereses y costas del proceso, el ejecutado debía la suma de siete millones setecientos noventa y un mil doscientos sesenta y tres pesos (\$7.791.263.00), se dispone el fraccionamiento del depósito judicial No. 41377000077411 por valor de \$7'962.787.00 en las siguientes sumas de dinero:

- 1.-. En la suma de \$7'.791.263.00 que será cancelada al ejecutante.
- 2.-. En la suma de \$171.524.00 que será cancelada al ejecutado.

Por la Secretaría del Despacho se efectuará el trámite de fraccionamiento y entrega de los títulos.

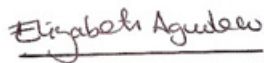
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°.27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 08 de julio de 2021, señora J señora Juez, le informo que el expediente por apelación de la sentencia objeto de alzada fue recibido el 01 de junio de 2021 a las 03:16 p.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Que el pasado 9 de junio de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, omitiéndose dar el traslado correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De la admisión anterior se tiene que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 una vez ejecutoriado dicho auto el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 18 de junio de 2021, sin que se allegara el mismo.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Perea Quintero
Radicado	05-079-40-89-002-2017-00120-01
Asunto	Admite recurso de apelación de la parte demandante y declara desierto el recurso de apelación de la parte demandada
Auto int.	545

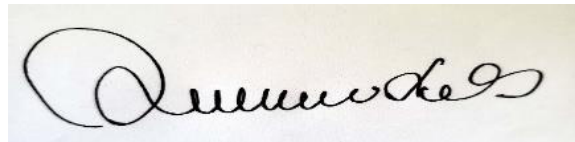
Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P.,y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el 11 de noviembre de 2020.

De otro lado, respecto de la apelacion presentada por la parte demandada tenemos que, el art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”,

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

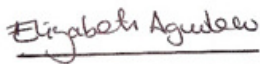
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 08 de julio de 2021, Hago constar que revisado el expediente digital en este asunto se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue admitido por este Despacho mediante auto del 09 de junio de 2021.

De conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 una vez ejecutoriado dicho auto el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 18 de junio de 2021, sin que se allegara el mismo.

Hago constar igualmente, que el recurso fue interpuesto el 23 de marzo de 2021, en la audiencia de lectura de sentencia y mediante escrito allegado el 25 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante allega los reparos concretos de su apelación.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

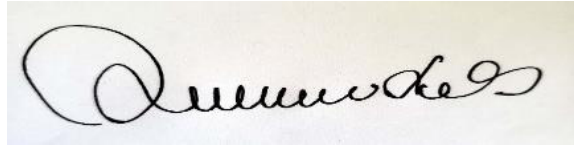
Referencia	Verbal Pertenencia
Demandante	JESÚS ANÍBAL SILDARRIAGA CADAVID
Demandada	HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL CADAVID Y/O
Radicado	05308 40 03 001 2017 00413-05
Asunto	Declara desierto recurso de apelación
Auto int.	543

El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

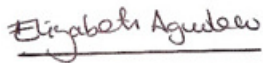
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

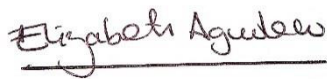
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

8 de julio de 2021. Se deja constancia que el demandado OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA falleció el día 25 de mayo de 2020, que por auto del 17 de febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, lo cual fue realizado por el despacho el 25 de febrero de 2021, y que el apoderado del demandado aportó poder conferido por la señora MARINA DE JESÚS SIERRA DE RAMÍREZ en calidad de sucesora procesal.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00005-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESUS ANÍBAL MARÍN VARGAS
Demandadas:	OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA
Auto Interlocutorio:	542

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada de la referencia, se entra a resolver lo pertinente a la solicitud de sucesión procesal allegada por el apoderado del demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), fallecido un litigante el proceso continuará con sus herederos, así:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

El apoderado de la pasiva allega al canal digital del despacho registro civil de defunción del señor OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA acaecido el día 25 de mayo de 2020, y solicita se reconozca como su sucesora procesal a la señora MARINA DE JESÚS SIERRA DE RAMÍREZ, esposa del demandado. Para acreditar su solicitud aporta registro civil de matrimonio y poder conferido por la señora SIERRA.

Por lo tanto, se aceptará a la señora MARINA DE JESÚS SIERRA DE RAMÍREZ como sucesora procesal, para que actúe en representación de la masa sucesoral del señor OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA.

De conformidad con el poder allegado, se reconocerá personería al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ, para que represente los intereses de la señora SIERRA DE RAMÍREZ, sucesora del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

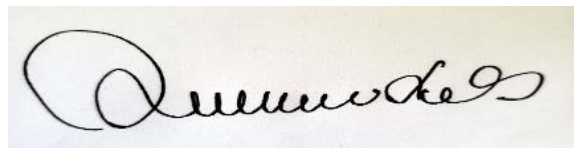
RESUELVE

PRIMERO – ACEPTAR a la señora MARINA DE JESÚS SIERRA DE RAMÍREZ como sucesora procesal, para que actúe en representación de la masa sucesoral del señor OCTAVIO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO – RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ, para que represente los intereses de la señora QUINTERO ROJAS, sucesora del aquí demandante.

TERCERO – REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el envío de la notificación de la demanda al curador ad-litem de los herederos indeterminados, Dr. LIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO al correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com.

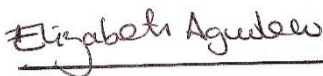
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 08 de julio de 2021, señora J señora Juez, le informo que el expediente por apelación de la sentencia objeto de alzada fue recibido el 17 de junio de 2021 a las 02:22 p.m. del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Pertenencia
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Pérez Quintero
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00013-00
Asunto	Admite apelación
Auto int.	548

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P.,y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 08 de julio de 2021, Hago constar que revisado el expediente digital en este asunto se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue admitido por este Despacho mediante auto del 09 de junio de 2021.

De conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020 una vez ejecutoriado dicho auto el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso, término que feneció el pasado 18 de junio de 2021, sin que se allegara el mismo.

Hago constar igualmente, que el recurso fue interpuesto el 18 de marzo de 2021, en la audiencia de lectura de sentencia, en la cual igualmente se presentaron los reparos concretos de la apelación por parte de la parte demandada.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

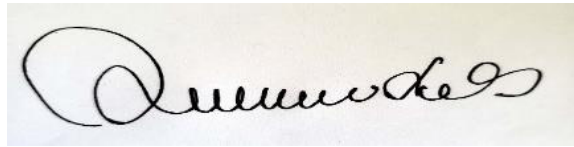
Referencia	Verbal Posesorio
Demandante	Gustavo de Jesús Rengifo Rengifo y Otra
Demandada	ulián Adolfo Castrillón Hurtado y Otros
Radicado	05308 40 03 001 2019 00048-02
Asunto	Declara desierto recurso de apelación
Auto int.	544

El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO.

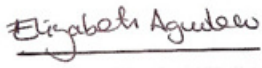
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

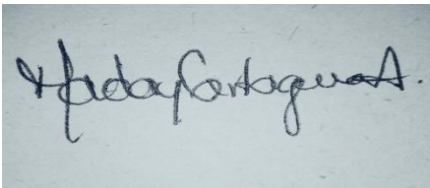
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 07 de 2021. Se deja constancia que el 06 y 07 de julio de 2021, del correo boterodepalacio@gmail.com inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial del demandante, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente del codemandado José Rodrigo López Osorio en Bancolombia y allega pantallazo de la cuenta embargada.

Se deja constancia que en audiencia realizada el 22 de abril de 2021, se aprobó la conciliación a que llegaron las partes en el transcurso de la audiencia, y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio del 15 de mayo de 2019, para lo cual se libraron los correspondientes oficios, más no se hizo referencia a la medida de embargo decretada por auto del 16 de diciembre de 2020, sobre la cuenta corriente No. 11001919660320189048800 registrada a nombre del codemandado José Rodrigo López Osorio en Bancolombia, medida que fue notificada mediante Oficio No. 254 del 16 de diciembre de 2020.

Bancolombia el 04 de febrero de 2021, del correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co con Oficio No. RL00084882, indica a este Juzgado que no procede la medida de embargo por cuanto la cuenta relacionada no es cuenta corriente, **razón por la cual no se hizo orden de levantamiento de dicha medida por cuanto la misma se tornó improcedente.**

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

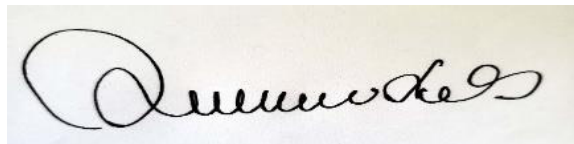
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	David Santiago Alzate Henao
Demandado:	José Rodrigo López Osorio Harol Alexander López Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00087-00
Auto (S):	141

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y pese a que para el despacho la medida no operó conforme las manifestaciones de Bancolombia, a efectos de dar garantía a la parte solicitante y prevenir cualquier situación que se pueda presentar, se accede a lo solicitado y se ordena levantar la medida de embargo y retención de los dineros de la cuenta corriente No. 11001919660320189048800 a nombre del codemandado José Rodrigo López Osorio en Bancolombia, la cual fue comunicada mediante oficio 254 del 16 de diciembre de 2020.

Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente.

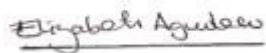
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°.27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

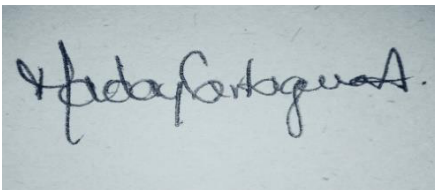


Elizabeth Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, julio 08 de 2021. Se deja constancia que el 11 de febrero de 2021, del correo david_penaranda@hotmail.com, que corresponde al abogado de la parte demandante e inscrito en el SIRNA, se allegó solicitud de emplazamiento del vinculado sr. Elibardo Orozco Orozco, por cuanto la comunicación que le fue remitida al mismo por correo físico con la empresa Interrapidísimo, fue devuelta con la anotación “Dirección Errada”. No hizo manifestación alguna de que conociera otra dirección

Asi mismo se deja constancia que de la comunicación remitida al señor Orozco Orozco, solo se allegó la guía de envío No. 700048084707, más no copia cotejada de los documentos remitidos.

A Despacho para resolver,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

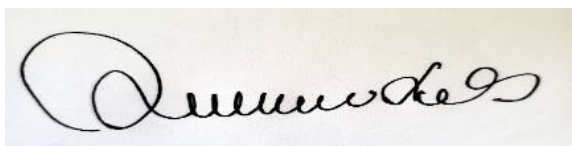


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Proceso Verbal de R.C.E
Demandante	Yenny Alejandra Herrera Suárez y Otros.
Demandado:	Tecnicargas de Colombia Ltda.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00140-00
Auto (S):	0135

Antes de resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante y dado que ésta optó por la notificación normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se le requiere para que allegue copia cotejada del formato de la citación para diligencia de notificación personal remitida al vinculado y la constancia de entrega emitida por la empresa de correo, a fin de determinar si la misma está acorde a la norma señalada, o por el contrario sí se debe ordenar su repetición.

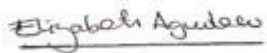
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°.27, fijados
el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-
del-circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia julio 07 de 2021. Hago constar que, por auto calendado 09 de diciembre de 2020, se aceptó la citación para diligencia de notificación personal remitida al señor Antonio José Bedoya Tabares y se autorizó la remisión de la notificación por aviso.

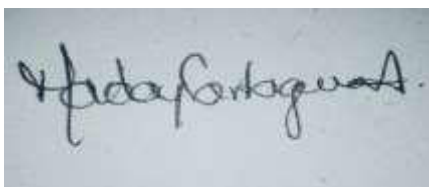
Al revisar la constancia de citación para diligencia de notificación personal allegada al juzgado el 21 de octubre de 2020, se observa que en la misma no se citó el correo electrónico del Despacho, sino que se cita la dirección física y número telefónico fijo del Juzgado, sin tener en cuenta que por cuestión de salubridad debido al covid-19, el trabajo del Despacho se desarrolla de manera virtual y en esa medida la atención al público desde el pasado 17 de marzo de 2020 se hace por medio del correo electrónico.

El 13 de enero de 2021, del correo lmjaramillo@jaramilloyabogadosconsultores.com el abogado de la parte ejecutante, solicita información sobre cómo remitir el oficio que comunica el embargo de remanentes al Juzgado de Familia de este Circuito para el proceso 2015-00123-00 que allí se tramita, información que se le dio en la misma fecha y el 01 de julio de 2021, se emitió y remitió el oficio correspondiente.

El 18 de febrero de 2021, del correo lmjaramillo@jaramilloyabogadosconsultores.com, el abogado de la parte ejecutante, allega la constancia de envío y recibo de la notificación por aviso al ejecutado Bedoya Tabares.

El correo inscrito por el abogado de la parte demandante en el SIRNA es luismijara@hotmail.com

A Despacho de la señora Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Tulio Enrique Jaramillo Yepes.
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Auto (S):	0138

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y revisada las diligencias de notificación allegadas el 21 de octubre de 2020, encuentra el juzgado la siguiente inconsistencia:

.- En la citación para notificación personal, remitida al demandado, no se cumplió con el deber de informar a los intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para efectos del proceso (arts.3 y 4 del Decreto 806 de 2020), es decir, no se indicó en ninguna de las comunicaciones remitidas al señor Bedoya Tabares el correo electrónico del Despacho, j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co que es la manera en que desde el pasado 17 de marzo de 2020 hasta la fecha se atiende al público y usuarios.

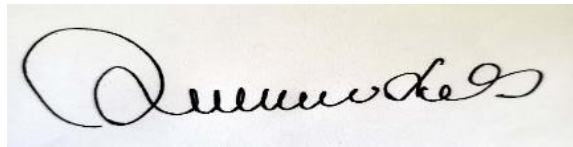
Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto el auto calendado 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se autoriza a remitir la notificación por aviso al demandado en este asunto, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal no se indicó el canal digital elegido para efectos del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que realice nuevamente las diligencias de notificación al ejecutado, así mismo se le hace saber que debe tener presente que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los arts. 291 y 292 del CGP están vigentes **NO** se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto si la notificación se surte de forma física, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291 ibidem, el término que tiene para comunicarse con el Despacho y si la comunicación se surte vía correo electrónico, debe indicar la norma que la rige.

Así mismo, es importante recordar al profesional del derecho, que se deben arrimar al proceso los documentos que son remitidos en el correo (físico o electrónico) y además, en la constancia que expida la empresa de correo certificado debe constar el nombre y número de folios que se adjuntan, lo anterior con el fin de que se pueda constatar que la notificación se llevó a cabo en debida forma.

Finalmente, tanto en la comunicación para diligencia de notificación personal como en la notificación por aviso (art. 291, 292 CGP) o mensaje de datos (Art. 8 Decr. 806/2020) se debe indicar a quien se cita que se debe comunicar con este Juzgado a través del correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las advertencias que indique la norma.

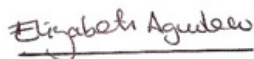
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



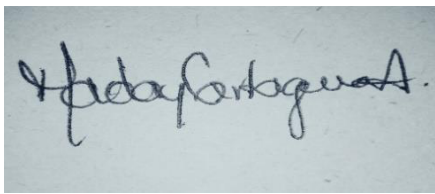
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, julio 8 de 2021. Se deja constancia que del correo montoyarestrepoabogados@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte demandante, se allegó constancia de la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la demandada a la dirección Parcelación Mercurio Lote No 4 de Barbosa, Antioquia, la cual fue devuelta con la anotación **“No reside”**, por lo que solicita el emplazamiento de la misma. Igualmente, manifiesta que no conoce otra dirección donde pueda ser notificada la ejecutada como tampoco su correo electrónico.

El 13 de marzo de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se allega nota de devolución de la medida de embargo decretada por cuanto se encuentra inscrito embargo para el proceso ejecutivo con acción personal que se tramita ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

El 14 de marzo de 2021, del correo montoyarestrepoabogados@hotmail.com, el abogado de la parte demandante solicita se insista con el registro de la medida de embargo toda vez que se trata de hacer valer la garantía real.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Gonzalo de Jesús Correa Vargas.
Demandado:	Helga María Agudelo Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00049-00
Auto (S):	129

Teniendo en cuenta la razón por la cual no fue inscrita la medida de embargo, decretada por este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020, procedió el Juzgado a hacer una nueva revisión al expediente, y se advierte que el mandamiento de pago se libró como si se tratara de un ejecutivo singular cuando realmente se trata de un proceso para hacer efectiva la garantía real contenida en la E.P. 5698 del 26 de julio de 2018 corrida ante la Notaria 18 de Medellín y que se registró en la anotación No. 020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-14366.

En consecuencia, se hace imperioso corregir el auto calendado 09 de marzo de 2020, indicando que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, el cual se seguirá imprimiéndole el trámite contemplado en el art. 468 y ss., del C.G.P.

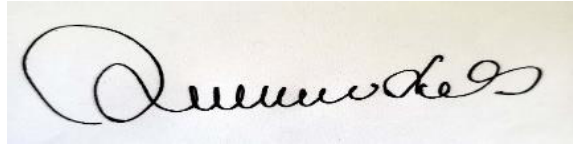
Por lo tanto, se oficiará a la ORIP de Girardota, para que se sirva inscribir la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-14366, decretada en auto del 09 de marzo de 2020 como un proceso ejecutivo hipotecario y no como un proceso ejecutivo singular inicialmente indicado en el oficio No. 046 del 12 de marzo de 2021. Ofíciase en tal sentido.

Dado que no fue posible la notificación personal a la ejecutada, conforme a lo solicitado por la parte actora, en los términos del art. 293 y 108 del Código General del Proceso, y el art. 10¹ del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la ejecutada **HELGA MARÍA AGUDELO HENAO**.

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión que realizará la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

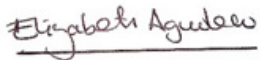
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados
el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-
del-circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

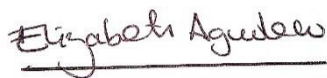
El apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a los demandados ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA del 5 de abril de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 9 al 22 de abril de 2021, sin embargo la respuesta fue allegada al canal digital del despacho el día 23 de abril de 2021, motivo por el cual es extemporánea.

Igualmente, se deja constancia que el correo desde el cual se envió la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados al Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, este es bernar787@gmail.com.

El apoderado de la demandante acreditó el envío de la demanda y el auto admisorio a COLPENSIONES el día 28 de mayo de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 3 al 18 de junio de 2021 y la entidad allegó respuesta a la demanda el día 10 de junio de 2021, estando dentro de los términos legales para ello y el correo desde el cual se envió la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. KATHERINE DAZA ANGEL, este es kvd1230@hotmail.com.

Girardota, 8 de julio de 2021.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00023-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBERTO ÁLZATE ÁLZATE
Demandado:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLON Y OTROS
Auto Interlocutorio:	523

En el proceso de la referencia, se tiene que los demandados ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA se notificaron el día 5 de abril de 2021, sin embargo, la respuesta a la demanda fue allegada el 23 de abril de 2021, motivo por el cual es extemporánea y se DA POR NO CONTESTADA.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por COLPENSIONES cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el

artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda por parte de la entidad.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **26 y 27 de ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

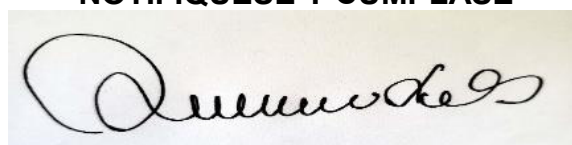
Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente a COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder conferido se le reconoce personería para actuar al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, representante legal de la sociedad mandataria.

En los términos de la sustitución de poder allegada, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se reconoce personería al Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN para que represente los intereses de los codemandados ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, FRANCISCO SUAREZ SALDARRIAGA, WILSON SUAREZ SALDARRIAGA, JHON JAIRO SUAREZ SALDARRIAGA, ALEXANDER SUAREZ SALDARRIAGA, FERNANDO SUAREZ SALDARRIAGA y ADRIANA SUAREZ SALDARRIAGA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

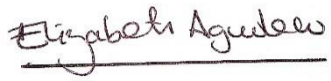
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

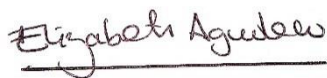
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de julio de 2021. Se hace constar que a pesar de no encontrarse debidamente notificada, la accionada allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 26 de mayo de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante a su dirección de notificación electrónica, y que el correo desde el que se radicó la contestación es el correo institucional del Dr. OSCAR ANDRÉS CANTURA BEJARANO el cual es: ocantura@mincivil.com, el cual no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es: canturaabogado@gmail.com,
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00057-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	539

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **03 y 04 de MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de

celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

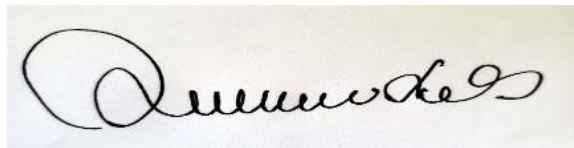
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente a la parte demandada al Dr. OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se REQUIERE al apoderado de la sociedad demandada para que proceda con el envío de memoriales al despacho desde la dirección de notificación electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es canturaabogado@gmail.com.

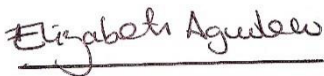
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 08 de 2021.

Hago contar que por auto del 16 de junio de 2021, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación con el que se pretende dar cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Manuel José Cadavid Cataño
Demandado:	José De Jesús Cadavid y Otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00100-00
Auto (I):	527

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de junio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó escrito con el que se pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto en mención, no obstante, verificado el escrito y anexos se logra determinar que la parte demandante acredita la radicación de solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, respecto del certificado especial de la matrícula inmobiliaria 012-12898, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., informando que, a la fecha de presentar la subsanación de la demanda no ha obtenido respuesta alguna, sin embargo dicha gestión debió realizarse previo a la radicación de la demanda, toda vez que de ella depende la debida integración del contradictorio.

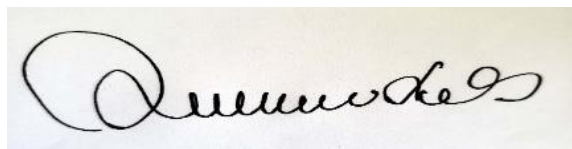
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MANUEL JOSÉ CADAVID CATAÑO, en contra de JOSÉ DE JESÚS CADAVID, HÉCTOR DE JESÚS CADAVID como titulares de derecho real de dominio, MAXIMILIANO, HÉCTOR DE JESÚS, JOSÉ DE JESÚS, MARÍA DE LA LUZ, MARÍA ESPERANZA y ANA DE JESÚS CADAVID CADAVID como herederos de ESPERANZA CADAVID y demás herederos indeterminados de ESPERANZA CADAVID; LUZ MERY BOHÓRQUEZ ROJO, JORGE IVÁN, JESÚS ANÍBAL, JUAN JOSÉ, ORFA NELLY y DIANA JANETH CADAVID BOHÓRQUEZ, como herederos determinados de MIGUEL ÁNGEL CADAVID CATAÑO quien adquirió los derechos de herencia de los herederos determinados de la señora ESPERANZA CADAVID, y en contra de las demás personas INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

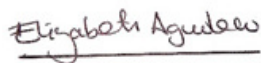
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 08 de 2021.

Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021),señora Juez, le informo que la presente demanda Ejecutiva. fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de mayo de 2021, y fue remitida desde el E mail julianmesa1@hotmail.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que dicho correo pertenece al Dr. Julián Mesa Gil.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Corpo-Ideas
Demandado:	Municipio de Barbosa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00106-00
Auto (I):	528

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por Corporación Corpo-Ideas en contra del Municipio de Barbosa, encuentra el Despacho que los documentos aportados como fundamento de la ejecución conllevan a

CONSIDERAR

Reza el artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,…”

Asimismo, el artículo 774 del C de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece que la factura cambiaria de compraventa debe reunir, entre otras exigencias, la firma del deudor, la fecha de recibo de la factura y la fecha de vencimiento y en ausencia de ésta, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

En el caso a estudio tenemos que se presentaron 24 facturas cambiarias de compraventa, frente a las cuales no se librará mandamiento de pago por las siguientes razones:

1 De la relación referida anteriormente se indica el cobro de la factura N°49 la cual no fue aportada dentro de los anexos de la demanda.

2 La factura de venta N° 109 no está expedida a nombre del aquí demandado Municipio de Barbosa, si no del Área Metropolitana.

3 Respecto e la Factura N°0062, N°0063, se logra establecer que ninguna reúne los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, la cual dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley ”

4 finalmente las facturas restantes, esto es la Nros. 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 101, 104,107, 108, 110, 111. 112, 113,114 y 115, además de no cumplir con el requisito indicado en el numeral anterior tampoco pueden ser tenidas en cuenta como títulos valores de conformidad con en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 la cual dispone:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.

En este orden de ideas, y observadas las facturas aportadas, que en su mayoría corresponden a copias y en su totalidad carecen de LA FECHA DE RECIBIDO, entendiéndose por ende que no se aúnan los requisitos indispensables para su mérito, razón por la cual no es dable acceder a disponer la orden de pago respecto a los mismos de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRAROTA, ANTIOQUIA,**

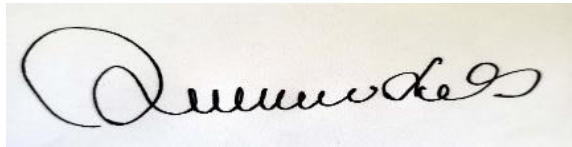
R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Corporación Corpo-Ideas, en contra del Municipio de Barbosa por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR el registro en los libros radicadores.

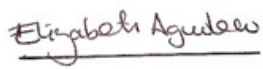
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

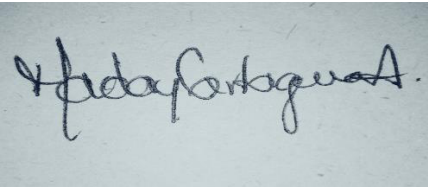
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 07 de 2021.- Se deja en el sentido que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados del 24 de junio de 2021.

Los cinco días para presentar los requisitos exigidos, transcurrieron los días 25, 28, 29, 30 de junio y 01 de julio de 2021. No se hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Corporación de Las Manos Creativas
Demandado:	Municipio de Barbosa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00107-00
Auto (I):	0541

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 23 de junio de 2021, notificado por estados del día 24 de junio de 2021, transcurrido el término para subsanar los defectos anotados, la parte ejecutante no dio cumplimiento a las exigencias planteadas por el Despacho en el auto antes citado

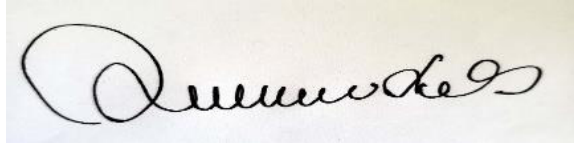
Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la presente demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por CORPORACIÓN DE LAS MANOS CREATIVAS en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del presente asunto por medio de correo electrónico. Déjese la constancia respectiva.

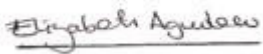
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27,
fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en
la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo Botero
Secretara

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), Hago constar que la presente demanda verbal de restitución de bienes muebles, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 31 de mayo de 2021, y fue remitida desde el E mail fernandezcesar@une.net.co el cual corresponde al inscrito en el sistema SIRNA y corresponde al abogado Cesar Augusto Fernández Posada

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal Restitución
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	S.O.S. PROMOX S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00108-00
Asunto	Rechaza demanda por Competencia
Auto Int.	529

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de restitución de bienes muebles promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de S.O.S. PROMOX S.A.S., se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Y el artículo 26 No. 6, ibídem, señala que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

En el acápite de la competencia el abogado simplemente indica que, se trata de un asunto de mayor cuantía; cuya competencia está asignada a los Juzgados Civiles del Circuito, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado, de la presente demanda se logra extraer del certificado de existencia y representación que la demandada tiene como lugar de notificaciones en el municipio de Copacabana, así como también se tiene que es el lugar donde se encuentran los bienes.

En el presente asunto, la parte ejecutante, anunció que este Despacho Judicial es el competente, atendiendo el lugar de domicilio de la demandada y donde se hallan los bienes muebles objeto de restitución, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, sin embargo la competencia territorial en razón a la ubicación de los inmuebles no es aplicable en el presente proceso, ya que no se está en un proceso en el que se ejerciten derechos reales.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Civil del Circuito -Reparto- de Bello, Antioquia, para lo de su cargo.

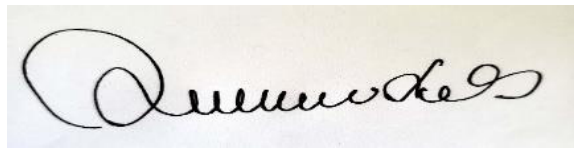
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda de Restitución de bienes muebles, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de S.O.S. PROMOX S.A.S. conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Circuito de Bello, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

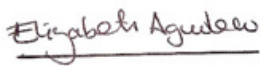
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



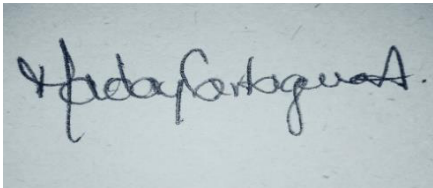
Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 07 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda Divisoria fue inadmitida por auto calendado junio 23 de 2021.

El término para subsanar la demanda transcurrió los días 25, 28, 29, 30 de junio y 01 de julio de 2021. El 01 de julio de 2021, del correo angie5814@hotmail.com la apoderada de la parte demandante allegó la trazabilidad del poder que le fuera conferido e informó bajo la gravedad de juramento como su poderdante obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante:	Victor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandado:	Luz Edith Orozco Ospina Leidy Johana Jaramillo Giraldo
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00109-00
Auto (I):	547

La parte actora, allegó dentro del término la subsanación de los defectos de la demanda señalados por auto calendado junio 23 de 2021.

No obstante, se advierte una situación que antes no se había precisado y es que al revisar nuevamente la demanda que es de naturaleza DIVISORA y sus anexos, advierte este Juzgado que si bien la demanda es acompañada con el dictamen pericial donde se especifica el avalúo del bien inmueble objeto de la división, tal como lo determina el art. 406 del C.G.P., en el mismo y atendiendo a lo que se pide en la demanda, que es la división material del bien inmueble con MI 012-18936, debe indicarse, de manera clara y precisa si el bien es susceptible de la división material de acuerdo al plan de ordenamiento territorial (POT) del Municipio, conforme a la normatividad correspondiente.

Si el perito en el dictamen determina que el bien inmueble objeto del proceso, es susceptible de acuerdo al POT, dicho dictamen debe contener la partición respectiva.

Además, el demandante deberá precisar en los hechos de la demanda, si el bien inmueble es susceptible de división material, conforme a la normatividad del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Por lo tanto, se le otorga a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días, ajuste a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girardota, refiriendo la normatividad vigente para tal fin, el dictamen pericial presentado.

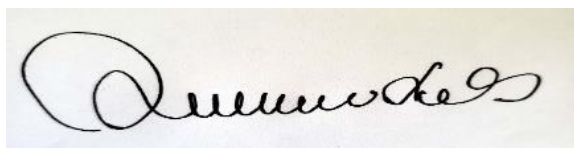
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DIVISORIA instaurada por VÍCTOR JULIO BEDOYA SALDARRIAGA con c.c. 70.321.070 en contra de LUZ EDITH OROZCO OSPINA con c.c. 43.879.116 y LEIDY JOHANA JARAMILLO GIRALDO con c.c. 1.017.201.534 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

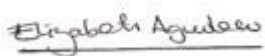
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

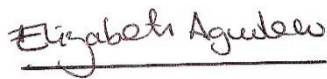
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°. , fijados el .. de ... de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo Botero
Secretaria

Constancia:

8 de julio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 24 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 25 de junio al 2 de julio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00113-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ
Demandadas:	SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	526

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 25 de junio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de que se le exigió dar claridad a la parte pasiva de la demanda laboral, debiendo dirigir adecuadamente las pretensiones, del acápite petitorio no se desprende que se haya corregido tal exigencia, pues en el numeral primero solicita se declare la solidaridad entre SOR MARÍA GALLEGO RINCÓN y SUPERMERCADOS GIRARDOTA, sin embargo, en el numeral segundo solicita se declare una continuidad en el contrato de trabajo entre las empresas SUPERMERCADOS FANTASÍA y SUPERMERCADOS GIRARDOTA. De lo anterior se desprende que no hay identidad de demandados, continuando la apoderada en el error evidenciado en la demanda inadmitida.

Finalmente, no cumplió con el requisito exigido en el auto inadmisorio de aportar nuevo poder que contuviera la parte pasiva de la acción laboral con claridad, toda vez que el mismo se encuentra conferido para demandar al señor RODRIGO OSORIO TABORDA en calidad de representante legal de SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. y no se acreditó el envío del mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el mandato a la abogada. Sea importante aclarar que, si bien a folio 116 del pdf contentivo de la demanda se allega una presentación personal por parte del actor, no se puede verificar que la misma corresponda al poder allegado con la subsanación de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que dicha presentación personal data del 31 de mayo de 2021, fecha anterior al auto que exigió nuevo poder.

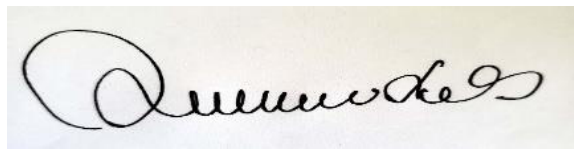
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ en contra de SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. y SOR MARÍA GALLEGU RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

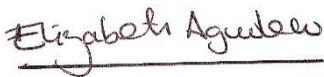
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

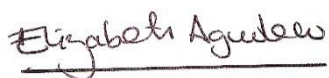


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados 30 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 8 de julio de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 8 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandados:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	525

Al estudiar la presente demanda interpuesta por EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA y CORPORACIÓN BALBOA, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 29 de junio de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados en sus direcciones de notificación electrónica notificaciones.judiciales@girardota.gov.co e info@corpobalboa.com.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT

y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

Con respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, el artículo 151 del C.G.P., expresa:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Atendiendo a las normas precitadas encuentra el Despacho que la solicitud presentada se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en las mismas, razón por la cual se concederá el Amparo de Pobreza pedido por la parte activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

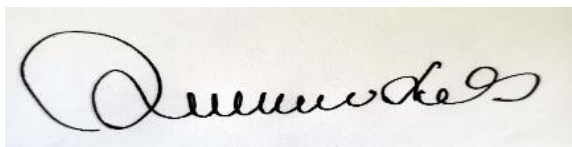
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA y CORPORACIÓN BALBOA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto **en la dirección de notificación electrónica de los demandados**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

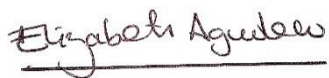
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

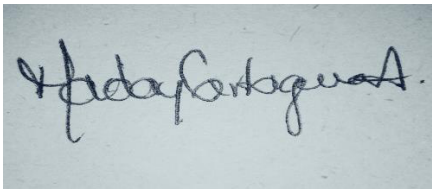
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, julio 07 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por correo electrónico el 18 de junio de 2021, del correo rigohospin@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Gilberto Zuluaga Hernández
Demandado:	Jorge Iván Echeverri Sánchez
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00125-00
Auto (I):	519

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **GILBERTO ZULUAGA HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JORGE IVÁN ECHEVERRI SÁNCHEZ**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 7º al disponer que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar donde se ubica el bien objeto de garantía hipotecaria.

En el presente asunto, la parte ejecutante, anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar donde se halla ubicado el bien gravado con hipoteca, esto es, el municipio de Copacabana, Antioquia; y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo

PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

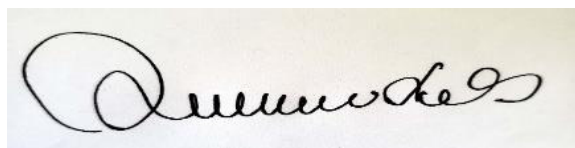
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **GILBERTO ZULUAGA HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JORGE IVAN ECHEVERRI SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

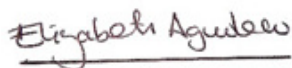
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021),señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de R.C.E. fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 22 de junio de 2021, y fue remitida desde el E mail abogados@atsjuridicas.com y al revisar la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el apoderado Fernando Alexis Posada Balvin tiene registrado el siguiente E mail fernando@atsjuridicas.com

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	María Consuelo Suarez Gómez y otros
Demandados	Transportes Medellín Barbosa y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00006-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	530

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1 El Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. aportados con la demanda, datan del año 2020, por lo que deberá aportar uno expedido en forma reciente, con una antelación no mayor de 30 días.

2 Allegará de conformidad con lo establecido en la ley 92 de 1938, el registro civil de nacimiento de SEBASTIÁN AGUDELO SUAREZ, SILVANA AGUDELO SUAREZ Y VALENTINA AGUDELO SUAREZ.

3. Adecuará el poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P y del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

4 Se requiere allegar el informe de transito de forma legible ya que no se logra realizar una lectura del mismo

5 Deberá aportar el certificado laboral del que se hace referencia en el acápite de pruebas como la #12

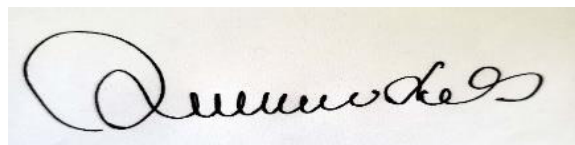
6 El apoderado deberá remitir la presente demanda desde el correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, ya que, si bien se indicó el nombramiento de dependientes judiciales, lo ideal es que la presentación de la demanda se allegue desde el correo inscrito por el apoderado.

**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por MARÍA CONSUELO SUAREZ GÓMEZ, JHON MARIO AGUDELO TABARES, quienes actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SOFÍA AGUDELO SUAREZ; actuando como demandante a su vez SILVANA AGUDELO SUAREZ, VALENTINA AGUDELO SUAREZ Y HARRISON AGUDELO SUAREZ , en contra de la empresa TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA S.A.- y de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que la parte actora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, proceda a cumplir con los anteriores requisitos formales, so pena de que sea rechazada.

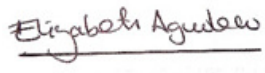
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath the name.

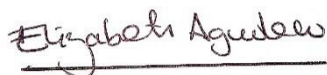
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Se deja constancia que la demanda con radicado 2021-00132 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 25 de junio de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ el cual es: eosorioconsultor@gmail.com.

Girardota, 8 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00132-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JEFERSON JULIAN VALENCIA BETANCUR
Demandados:	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	532

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JEFERSON JULIAN VALENCIA BETANCUR en contra de la Sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

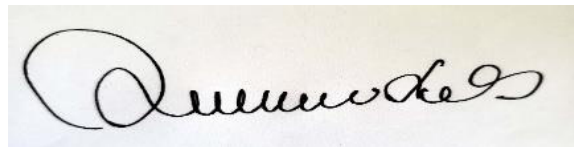
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JEFERSON JULIAN VALENCIA BETANCUR, en contra de la Sociedad OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: opav@opav.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

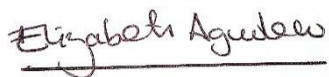
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is shown on a light-colored background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

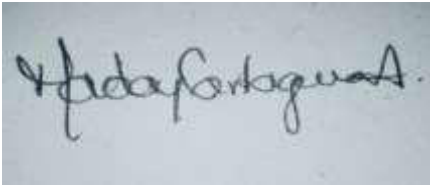
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 07 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico, el 25 de junio de 2021, del correo jorgeivanarangorestrepo@une.net.co, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte ejecutante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Alonso Restrepo Restrepo
Demandado:	Pedro Pablo Correa Sossa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00133-00
Auto (l):	0520

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO con c.c. 71.602.051, en contra de PEDRO PABLO CORREA SOSSA con c.c. 98.639.272, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000.oo), como capital, contenido en pagaré suscrito el 09 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2020.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500'000.000.oo) como capital, contenido en pagaré suscrito el 09 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2020.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.oo) como capital, contenido en pagaré suscrito el 29 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2020.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

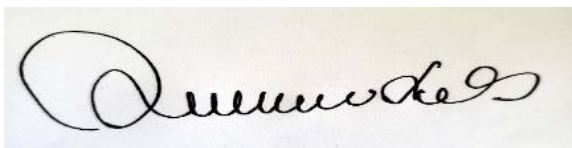
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-43654, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota propiedad del demandado; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor del ejecutante, mediante E.P. 1111 del 09 de mayo de 2017, ante la Notaría 1ª del Círculo de Medellín.

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jorge Iván Arango Restrepo con T.P. 37.973 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

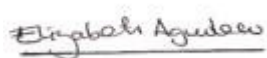
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se encuentra precluido, frente al cual la parte demandante guardó silencio.

Según constancia obrante en el archivo No. 11 digital, **el término de que dispone el despacho para proferir decisión de fondo, es de un (1) año contado a partir de la notificación de la parte demandada (18 de noviembre de 2020), que va hasta el 18 de noviembre del año 2021.**

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Cindy Katherine Morales Tangarife y Otras
Demandado	Productos Alimenticios El Carriel S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00034 -00
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto Int.	0518

Vista la constancia que antecede, encontrándose integrada la litis y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas pro la parte demandada, se procede a continuar con el trámite del presente proceso, como sigue:

Teniendo en cuenta la programación de la agenda del Juzgado se dispone fijar los días 12 y 13 **del mes de agosto del año 2021 a las 8:30 A. M., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P., que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes,** con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Documental. Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la demanda, obrantes a folios 14 a 20 y 25 a 97 del expediente digital.

Interrogatorio de parte. Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte a la parte demandada, que formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIAL.

En atención a la solicitud obrante en el archivo No. 18 del expediente, y por cumplirse con los requisitos legales, se decreta como prueba el testimonio de GLADIS ELENA OSORIO DE RUÍZ, LUZ AMPARO DEL RIO ECHEVERRI y GIRLESA HERNÁNDEZ.

Oficios.

En atención a la solicitud que eleva la parte actora, en el sentido de oficiar a la Fiscalía 210 Seccional Barbosa, Antioquia, con el fin de que remita a este Despacho y para el presente proceso, copia de todo lo actuado dentro de la investigación penal, según SPOA 050016000206 2018-20792, se tiene como prueba todo lo allí actuado, según carpeta que obra en el archivo No. 17 digital.

No se hace necesario oficiar a dicha entidad en cuanto dicha prueba ya obra en el expediente.

En atención a la solicitud de oficiar a la Inspección de Tránsito de Barbosa, Antioquia, para efectos de la obtención de las copias del trámite contravencional allí adelantado, se deniega la misma toda vez que dichas copias ya reposan en el expediente, las que fueron aportadas como anexo de la demanda a folios 32 a 58 del archivo 1 digital; documentación que se tiene como prueba dentro de este proceso.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL.

Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la respuesta a la demanda, archivo 10 digital, obrante a folios 17 a 221.

TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba el testimonio de las siguientes personas:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, oportunidad en la cual sustentará el dictamen pericial de reconstrucción del accidente, aportado con el escrito de respuesta a la demanda.

LUIS GUILLERMO LÓPEZ YEPEZ conductor del vehículo No. 2, de placas EQY783, declarado contraventor de las normas de tránsito en el respectivo proceso contravencional.

DARÍO CHAVARRÍA LÓPEZ, quien levantó el informe de accidente de tránsito.

Se deniega la prueba solicitada por la parte demandada como "Interrogatorio de parte" a la Inspectora de Tránsito, ELIZABETH RAMÍREZ GIRALDO, por impertinente, habida cuenta de la participación que la misma tuvo en el trámite contravencional, en cuanto fue quien dirigió el proceso y tomó la decisión en el

respectivo proceso.

PRUEBA DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, por la utilidad que representa para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta de oficio el INTERROGATORIO DE PARTE a las demandantes.

Se advierte a los apoderados judiciales que su labor es informar a las partes y a los testigos la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán.

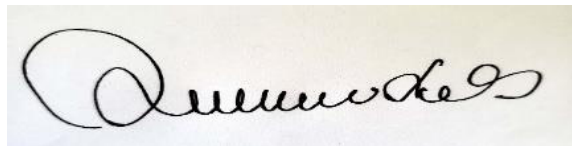
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos.

Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

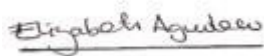
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

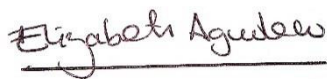
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

08 de julio de 2021. Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00131 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 25 de junio de 2021.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00131-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	MARTA CECILIA PÉREZ MESA
Demandado:	PRISMACOL S.A.S.
Auto Interlocutorio	538

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTA CECILIA PÉREZ MESA en contra de PRISMACOL S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el domicilio de la demandante.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Medellín, como se indica en el acápite de competencia, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al Centro de Servicios Administrativos de Medellín para que sea repartida al juez laboral del circuito de este municipio y que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

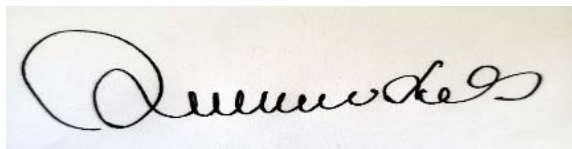
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Medellín (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Medellín para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

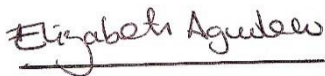
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 09 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**